

» Reunidos todos los religiosos en el paraje destinado, se les hará la notificación, y se arreglará en todo lo demás el juez comisionado al contenido de la instrucción impresa, en cuanto aquí no se prevenga de otro modo.

» En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos ministros, el uno se encargará de estar á vista de la comunidad reunida, y de atender su avío luego que los carruajes estén prontos; el otro se dedicará á ocupar las oficinas de la casa, cerrar los aposentos, recoger las llaves, sentando por escrito y numerándolas con un papelito, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del religioso que habitaba el aposento.

» Para que esto no se equivoque y puedan los mismos religiosos recoger sus rezos, la ropa de uso, como ropón, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces y demás que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal (1),

(1) Los PP. de la Compañía no tienen en los cuartos ninguna de estas especies de chocolate, etc.; así es que poco molestarían en las declaraciones.

que deberán declarar ante el ministro de la Comisión, expresando la cantidad, exceptuando los libros y papeles, después de juntos saldrán por tránsitos, acompañado cada uno de un oficial y un soldado de diez en diez, más ó menos, á recoger lo dicho, y después de ello, el ministro destinado alembargo é inventarios irá cerrando y retirando con sus subalternos de justicia las llaves, con nombres y números, etc.

» Mientras se hallen juntos en la convocación se acabarán de poner las centinelas que faltasen en los tránsitos y escaleras, con orden de dejar pasar solamente á los religiosos que fuesen acompañados de un oficial, sargento ó ministro de justicia, y de detener y avisar si alguno fuese sólo después de dicha reunión.

» Apenas se hallen en estado de partir los religiosos, se harán arrimar los carruajes aprontados; y entrando sin detención cuatro por coche y dos por calesa, se pondrán detrás de cada carruaje un soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras otro hasta el tránsito, que será Getafe.

»Los del Colegio Imperial, Casa profesora, San Jorge y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Fuencarral, y los del Seminario por la suya.

»Para cada Casa habrá la partida de caballería correspondiente con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el alojamiento para los Padres, y allí estarán también las personas destinadas á su conducción, con instrucción para su manejo.

»Al transporte de los efectos que se les permite recogidos de sus aposentos, según el bulto de ellos se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porción, y á este fin podrán retardar su partida el rato preciso algunos hermanos coadjutores que nombre su Superior, y con ellos se remitirá también, sin pérdida de tiempo, toda la ropería general para uso de los Padres, menos lo que estuviere en piezas.

»A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro se pondrán en paraje de seguridad, uniéndolos con

centinelas dobles y la mayor custodia, hasta que el juez comisionado provea con más desahogo lo que juzgase hacer de ellos. Madrid 31 de Marzo de 1767. = *El Conde de Aranda.*»

Mientras se ejecutaba el extrañamiento se promulgó el día 2 de Abril la pragmática sanción ante las puertas del real Palacio, frente del balcón principal del Rey y en la puerta de Guadalajara, donde estaba el público trato y comercio de los mercaderes, con trompetas y timbales por voz de pregonero público, cuyo tenor es como sigue:

«Pragmática sanción de Su Majestad, en fuerza de ley, para el extrañamiento de estos reinos á los regulares de la Compañía, ocupación de sus temporalidades, y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno.

«D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc., etc. Sabed que, habiéndome conformado.... (aquí reproduce el decreto de 27 de Febrero, pág. 254), y luego añade:

»1.º Y he venido asimismo en man-

dar que el Consejo haga notoria á todos estos reinos la citada mi real determinación, manifestando á las demás Ordenes religiosas la confianza, satisfacción y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción de sus estudios y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstracción de negocios de gobiernos y distantes de la vida ascética y monacal (1).

»2.º Igualmente dará á entender á los RR. Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demás Estamentos ó Cuerpos políticos del reino que en mi real persona quedan reservados los justos y graves motivos que, á pesar

(1) El insigne P. Alvarado, dominico, llamado el Filósofo Rancio, dice acerca de estas incensadas en una de sus inimitables cartas «que lo pretendido por la camarilla de Carlos III no era sino acabar con todas las Ordenes religiosas pero que, habiendo acabado con la Compañía, antes de empezar con las demás les fué preciso rascar el Cerdo para que no gruñese.»

mío, han obligado mi real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad, como padre y protector de mis pueblos.

»3.º Declaro que en la ocupación de temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos, así muebles como raíces ó rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los sacerdotes, y noventa á los legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

»4.º En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los jesuitas extranjeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana ó un traje de abates, y en cualquier destino en que se hallaren empleados, debiendo todos salir de mis reinos sin distinción alguna.

»5.º Tampoco serán comprendidos en los alimentos los novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estar aún empeñados con la profesión y hallarse en libertad de separarse.

»6.º Declaro que si algún jesuíta saliese del Estado Eclesiástico (adonde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las más estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumisión debida á mi resolución con título ó pretexto de apolo-gías ó defensorios (1) dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en

(1) Ya se abogaba mucho en este tiempo por la libertad de imprenta, de conciencia y demás zarandajas, que se resuelven, como vemos, en que el fuerte ó poseedor de la fuerza bruta calumnie sin conciencia y oprima al débil con amenazas, para que ni intente defenderse por la prensa.

tal caso no esperado cesará la pensión á todos ellos.

»7.º De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual á los jesuitas por el Banco del Giro, con intervención de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen ó decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

»8.º Sobre la administración y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotación de parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios ecle-siásticos en lo que crea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

»9.º Prohibo por ley y regla general que jamás pueda volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningún individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningún pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el

mi Consejo, ni otro tribunal, instancia alguna; antes bien tomarán á prevención las justicias las más severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

»10. Ninguno de los actuales jesuítas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa y quede de secular ó clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos reinos sin obtener especial permiso mío.

»11. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo, prometiendo de buena fe que no tratará en público ni en secreto con los individuos de la Compañía ó con su General, ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente, á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

»12. Tampoco podrá enseñar, predi-

car ni confesar en estos reinos aunque haya salido, como va dicho, de la Orden y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas eclesiásticas que no requieran estos cargos.

»13. Ningún vasallo mío, aunque sea eclesiástico secular ó regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía, ni á otro en su nombre, pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

»14. Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

»15. Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuítas, por prohibirse

general y absolutamente será castigado á proporción de su culpa.

»16. Prohibo expresamente que nadie pueda escribir, declamar ó conmovier con pretexto de estas providencias, en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando que á los contraventores se les castigue como reos de lesa majestad.

»17. Para apartar alteraciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente que nadie escriba, imprima ni expendá papeles ú obras concernientes á la expulsión de los jesuitas de mis dominios no teniendo especial licencia del Gobierno; é inhiho al juez de imprentas, á sus subdelegados y á todas las justicias de mis reinos de conceder tales permisos ó licencias por deber correr todo esto bajo las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

»18. Encargo muy estrechamente á los Rdos. Prelados diocesanos y á los Superiores de las Ordenes regulares no per-

mitan que sus súbditos escriban, impriman ni declamen sobre este asunto, pues se les haría responsables de la no esperada infracción de parte de cualquiera de ellos; la cual declaro comprendida en la ley del Sr. D. Juan el Primero, y real cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado para su más puntal ejecución, á que todos debemos conspirar, por lo que interesa al orden público y la reputación de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi real desagrado.

»19. Ordeno al mi Consejo que, con arreglo á lo que va expresado, haga expedir y publicar la real pragmática más estrecha y conveniente para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe inviolablemente, publique y ejecuten por las justicias y tribunales territoriales las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto é invariable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias, con preferencia á otro cualquier negocio, por lo que interesa mi real ser-

vicio... Y para su puntual é inviolable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno este día el real decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolución, que se mandó guardar y cumplir según y como en él se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuese hecha y promulgada en Cortes... Dada en el Pardo á 2 de Abril de 1767.—*Yo el Rey.*»

§ VII.—Reflexiones sobre esta pragmática sanción.

Desde luego salta á la vista la injusticia y aun la nulidad de esta pragmática, porque, como dice muy bien Gutiérrez de la Huerta ⁴, «resulta que hubo una pesquisa oficial secreta y no acabada cuando se dictó la providencia de la expulsión; y resulta también, por los repetidos atestados de los mismos documentos, que en vista de lo que ella produjo, sin audiencia de la Compañía ni particulares individuos, y sin otra calificación del mérito de las actuaciones que la que creyó hacer de

ellas el Consejo extraordinario, se persuadió á Carlos III de la necesidad de aquella providencia, y de la latitud incontestable de sus facultades soberanas para dictarla de plano como medida precaucional, ó, como entonces se dijo, económica y gubernativa, dirigida á afianzar la tranquilidad del reino y á ocurrir á los peligros que amenazaban á la seguridad del Trono...

»En hora buena que sean propias de la autoridad tutelar suprema, que debe velar á la conservación y tranquilidad del Estado, á prevenir la perpetración de los crímenes, y á atajar su continuación y progreso cuando son de tracto sucesivo y no han llegado á consumarse todas aquellas diligencias precaucionales interinas, gubernativas y económicas que conduzcan á tan saludables intentos; pero el juzgar de delitos ya cometidos, de delitos graves y calificados, el pronunciar sobre su existencia y circunstancias, el dictar contra ellos las mayores penas que conocen las leyes, como el extrañamiento, la deportación, la pérdida de los derechos